



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 638-2023-MINEM/CM

Lima, 7 de agosto de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 19 de diciembre de 2022
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Hermogenas Mamani Mamani
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escritos N° 2706574, de fecha 22 de mayo de 2017; N° 3210340, de fecha 30 de setiembre de 2021; y N° 3339269, de fecha 25 de julio de 2022, Hermogenas Mamani Mamani solicita la modificación del nombre y código del derecho minero que declaró en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Al respecto, precisa que en el año 2012 se acogió al proceso de formalización minera, respecto al derecho minero "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06; sin embargo, éste ha sido objeto de división, según Resolución de Presidencia N° 2769-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de agosto de 2009, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), generándose 3 derechos mineros: "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06; "FRANCISCO-UNO", código 01-01605-06-A; y "FRANCISCO-DOS", código 01-01605-06-B. Dicha división determinó que su actividad minera quede circunscrita en el derecho minero "FRANCISCO-DOS".
2. Por Informe N° 0761-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 19 de diciembre de 2022, referido a la solicitud descrita en el punto anterior, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) señala que, de la búsqueda de información en el REINFO, se observa que Hermogenas Mamani Mamani se encuentra inscrita, al amparo del Decreto Legislativo N° 1105 y sus normas reglamentarias, para realizar actividad minera de explotación en el derecho minero "CLEMENCIA-A", sin indicar coordenadas UTM; sin perjuicio de ello, se precisa que cada inscripción debe encontrarse conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 009-2021-EM. De otro lado, se advierte que la administrada indica que realiza actividad minera en las coordenadas UTM ubicadas en la Zona 19, WGS84 E: 450742.44, N: 8377731.71 (Escrito N° 3339269) y en las coordenadas UTM ubicadas en la Zona 19, WGS84 E: 450595, N: 8377731 y E: 450747, N: 8378427 (Escrito N° 2706574), por lo que solicita que se modifique el REINFO, en relación al derecho minero "CLEMENCIA-A" por haberse dividido a "FRANCISCO-DOS", según el siguiente detalle:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 638-2023-MINEM-CM

DICE:			DEBE DECIR:		
NOMBRE DE LA CONCESIÓN MINERA			NOMBRE DE LA CONCESIÓN MINERA		
CLEMENCIA-A			FRANCISCO DOS		
CÓDIGO			CÓDIGO		
01-01605-06			01-01605-06-B		
COORDENADAS UTM WGS, ZONA 19			COORDENADAS UTM WGS, ZONA 19		
E 450742.44, N 8377733.71			E 450742.44, N 8377733.71		
REGIÓN	PROVINCIA	DISTRITO	REGIÓN	PROVINCIA	DISTRITO
PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA

3. En el informe antes mencionado se indica que, mediante Informe Técnico N° 0038-2021-MINEM/DGFM, el Área Técnica de la DGFM refiere que ha verificado, a nivel de gabinete, la superposición geoespacial de las coordenadas UTM ubicadas en la Zona 19, WGS84 E: 450595, N: 8377731 y E: 450747, N: 8378427, proporcionadas por la administrada en el Escrito N° 2706574 y, según el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del INGEMMET, éstas recaen en el derecho minero "FRANCISCO-DOS". Con relación a las coordenadas UTM ubicadas en la Zona 19, WGS84, E: 450742.44 N: 8377731.71 indicadas por la interesada en el Escrito N° 3339269, según el SIDEMCAT también recaen en el citado derecho minero.
4. Al respecto, en el Informe N° 0761-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se advierte que por Resolución de Presidencia N° 2769-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de agosto de 2009, se aprobó la división de la concesión minera "CLEMENCIA-A" con los siguientes derechos mineros: "FRANCISCO-UNO" y "FRANCISCO-DOS", es decir, que a la fecha de inscripción de la solicitante en el REINFO (año 2012), el derecho minero "FRANCISCO-DOS" ya tenía existencia jurídica. Por lo tanto, la solicitud presentada por la administrada no se adecúa al presupuesto de modificación establecido en el numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
5. En consecuencia, en el informe antes citado se concluye que no es pertinente efectuar la modificación de nombre y código del derecho minero en el REINFO, solicitada por Hermogenas Mamani Mamani, de conformidad con el numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
6. Mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2022, la DGFM dispone que, estando de acuerdo con el Informe N° 0761-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se remita a Hermogenas Mamani Mamani dicho informe, en respuesta a su solicitud de modificación de información en el REINFO.
7. Con Escrito N° 3419940, de fecha 18 de enero de 2023, Hermogenas Mamani Mamani interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 19 de diciembre de 2022, de la DGFM.
8. Por Auto Directoral N° 0016-2023-MINEM/DGFM, de fecha 16 de febrero de 2023, la DGFM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 638-2023-MINEM-CM

recurso fue enviado con Memo N° 00477-2023/MINEM-DGFM, de fecha 24 de febrero de 2023.

 **II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 19 de diciembre de 2022, de la DGFM, que desestima la solicitud de modificación de información en el REINFO, se emitió conforme a ley.

 **III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 10. El numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
 11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 638-2023-MINEM-CM

14. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
15. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
16. El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
17. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que, para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, se tiene en cuenta el supuesto de modificación de declaración, respecto del derecho minero, señalando que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: - Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera; - Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el citado párrafo, sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.
18. El numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, que señala que para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, se tiene en cuenta el supuesto de modificación por división, fraccionamiento o extinción del derecho minero, señalando que se modifica el nombre y/o código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, en caso se divida, fracciona o extinga dicho derecho minero y que como consecuencia de ser dividido, fraccionado o petitionado obtiene un nombre y/o código distinto, el minero informal debe presentar un escrito en el que expone la situación de división, fraccionamiento o extinción del derecho minero, indicando el número de la resolución de la autoridad competente que resuelve la división, fraccionamiento o extinción del derecho minero en el que declara desarrollar la actividad minera.
19. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 638-2023-MINEM-CM

nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

- 17
20. El artículo 149 de la norma antes citada, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. **ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA**

- M
21. En el presente caso, se anexa copia de la Resolución Jefatural N° 2818-2006-INACC/J, de fecha 28 de junio de 2006, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), por la cual se aprobó el título de concesión minera "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06, a favor de Corporación Minera San Antonio de Poto S.A., por 239.4707 hectáreas de extensión.

- S
22. Mediante Resolución de Presidencia N° 2769-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de agosto de 2009 (fs. 08-10), el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET resolvió, entre otros: 1.- Aprobar la división de la concesión minera "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06; 2.- Reducir la referida concesión minera a 69.9996 hectáreas; 3.- Aprobar el título del derecho minero "FRANCISCO-UNO", código 01-01605-06-A, de 74.8402 hectáreas; y 4.- Aprobar el título del derecho minero "FRANCISCO-DOS", código 01-01605-06-B, de 94.6303 hectáreas. Cabe advertir que los títulos de ambos derechos mineros fueron otorgados a favor de Corporación Minera San Antonio de Poto S.A.

23. A fojas 07, obra la Declaración de Compromisos formulada por Hermogenas Mamani Mamani, al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, la cual fue presentada a la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, señalando que realiza actividades mineras en el derecho minero "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06.

- O
24. Con Escritos N° 2706574, de fecha 22 de mayo de 2017; N° 3210340, de fecha 30 de setiembre de 2021; y N° 3339269, de fecha 25 de julio de 2022, Hermogenas Mamani Mamani solicitó, al amparo del numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, la modificación del nombre y código del derecho minero que declaró en el REINFO ("CLEMENCIA-A"), ya que éste fue objeto de división, generando que el área donde realiza actividad minera se encuentre dentro del derecho minero "FRANCISCO-DOS".

25. La DGFM, a través del Informe N° 0761-2022-MINEM/DGFM-REINFO, evaluó la solicitud antes detallada, determinando que a la fecha de inscripción de la recurrente en el REINFO (año 2012), el derecho minero "FRANCISCO-DOS" ya tenía existencia jurídica. En tal sentido, concluyó que lo solicitado no se adecúa al presupuesto de modificación establecido en el numeral 16.5 del del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 638-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
26. Estando a lo señalado, se tiene que, en el momento que la recurrente presentó su Declaración de Compromisos, los derechos mineros "CLEMENCIA-A", "FRANCISCO-UNO" y "FRANCISCO DOS" se encontraban vigentes, con sus respectivos códigos y áreas de extensión, en el Sistema de Catastro Minero Nacional, que es de público y gratuito acceso para los administrados, por lo que en este caso no procedía la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO, por división de la concesión minera declarada.
27. Si bien la recurrente amparó su solicitud en el supuesto establecido en el numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, su intención ha sido que figure en el REINFO el nombre y código del derecho minero en donde viene realizando actividad minera ("FRANCISCO-DOS", código 01-01605-06-B), pues, por desconocimiento, formuló su Declaración de Compromisos respecto a un derecho minero que se encontraba dividido ("CLEMENCIA-A", código 01-01605-06).
28. Al respecto, el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que, sobre la modificación de la información contenida en el REINFO, se tiene en cuenta el supuesto de modificación de declaración, respecto del derecho minero, señalando que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. Para ello, el minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando, entre otros, el número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera. Dicha modificación sólo será otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.
29. Por tanto, en el presente caso, la DGFM, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debió encauzar la solicitud formulada por Hermogenas Mamani Mamani como una solicitud de modificación de declaración respecto del derecho minero, regulada en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, evaluar la admisibilidad y procedencia de dicha solicitud y, de ser procedente, iniciar el procedimiento, conforme a lo establecido en la norma antes mencionada y de acuerdo a la Resolución de Observancia Obligatoria (Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019), emitida por esta instancia.
30. En consecuencia, la resolución de fecha 19 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0761-2022-MINEM/DGFM-REINFO, no se encuentra debidamente motivada, conforme a los hechos jurídicos y técnicos que se advierten en el expediente, lo que acarrea su nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
31. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 638-2023-MINEM-CM

V. CONCLUSIÓN

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado que la autoridad minera encauce la solicitud de Hermogenas Mamani Mamani como una de modificación de declaración respecto del derecho minero, establecida en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM; evalúe su admisibilidad y procedencia; y, de ser procedente, inicie el procedimiento, conforme a la norma antes mencionada y de acuerdo a la Resolución de Observancia Obligatoria (Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019), emitida por esta instancia y, hecho, resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

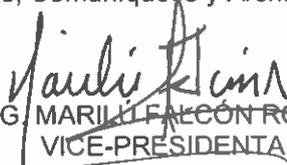
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado que la autoridad minera encauce la solicitud de Hermogenas Mamani Mamani como una de modificación de declaración respecto del derecho minero, establecida en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; evalúe su admisibilidad y procedencia; y, de ser procedente, inicie el procedimiento, conforme a la norma antes mencionada y de acuerdo a la Resolución de Observancia Obligatoria (Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019), emitida por esta instancia y, hecho, resuelva conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)